



## LA REPRESIÓN FRANQUISTA EN LA PROVINCIA DE ALICANTE

Francisco Moreno Sáez

DECLARACION DEL TESTIGO

En Alicante a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve, ante este Juzgado compareció el testigo rotado al margen, el cual fué enterado del objeto de su comparecencia, de la obligación que tiene de decir verdad, y de las penas en que incurre el reo de falso testimonio, siendo con arreglo a su clase, y

Preguntado por las generales de la Ley, dijo: Llamarse como queda dicho, de cuarenta y siete años de edad, de estado casado natural de San Juan de Alicante de profesión Profesor que no ha sido procesado, y con domicilio en

que no le comprenden las demás.

Preguntado, convenientemente acerca de la conducta del imputado contesta: que particularmente le parece Eliseo Gómez Ferrans una buena persona; pero que ignora las actividades políticas del mismo, y que el declarante fué encarcelado

### 4. Los Consejos de Guerra

La Constitución republicana de 1931 proclamaba, en su artículo 95, que “la jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los institutos armados”, sin que pudiera establecerse fuera alguno por razón de las personas y de los lugares, exceptuándose en caso de estado de guerra con arreglo a la Ley de Orden Público. La jurisdicción militar aplicaba, con algunos cambios, el Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890, con la finalidad de adaptarlo a los principios y normas de la nueva Constitución.

#### Los bandos de guerra

Esta clara división entre la jurisdicción castrense y la ordinaria, propia de un Estado liberal, quedó anulada a partir de los bandos de guerra emitidos por los militares sublevados en julio de 1936, que quebraron todo el ordenamiento jurídico español, de modo que cualquier individuo, fuese cual fuese su condición jurídica, podía verse sometido a un procedimiento militar. Mola en Pamplona, Queipo de Llano en Sevilla, Saliquet en Valladolid o Franco en Canarias y Tetuán, mediante el bando que declaraba el estado de guerra, anunciaban ya que quienes se opusieran a la sublevación militar serían juzgados en Consejo de guerra sumarísimo y se les impondría la pena de muerte, que se ejecutaría de inmediato. Queipo de Llano llegó a amenazar con las siguientes medidas: “Al comprobarse en cualquier localidad actos de crueldad contra las personas, serán pasados por las armas, sin formación de causa, las directivas de las organizaciones marxista o comunista que en el pueblo existan, y caso de no darse con tales directivos, serán ejecutados un número igual de afiliados arbitrariamente elegidos”.

El 28 de julio de 1936 la Junta de Defensa Nacional acordó extender a todo el territorio nacional el Bando de guerra ya declarado en algunas provincias: además de lo recogido ya en el Código de Justicia Militar en cuanto al delito de rebelión, para los cuales estaba previsto el juicio sumarísimo, se añadían ahora como reos de tal delito a quienes propalasen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestaban servicios de cooperación al ejército; los poseedores de armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas debían de entregarlas en un plazo máximo de doce horas y se dejaba sin efecto cualquier permiso de armas, que debía de ser solicitada de nuevo; quienes celebrasen cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la Autoridad, y cuantos asistieran a ellas; los que cometieran delitos por medio de la imprenta o cualquier otro medio de publicidad; los que cometieran delitos contra las personas o la propiedad "*por móviles políticos o sociales*"; los que cometiesen delitos de orden público -sedición, rebelión, resistencia, atentado o desobediencia a la Autoridad militar-; quienes tratasen de dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad o elevasen injustificadamente sus precios; quienes coartasen la libertad de contratación o de trabajo o abandonasen éste.

En todo caso, la Autoridad Militar podría inhibirse a favor de la jurisdicción ordinaria cuando se tratase de asuntos de escasa importancia. Quedaba así perfectamente establecida como una norma fundamental del Nuevo Régimen la absoluta preeminencia de la justicia militar sobre la civil, de manera que quedaban sometidos a la primera delitos que se recogían en el Código Penal como contrarios al Orden Público.

### **La justicia "al revés"**

Muchos juristas han puesto de manifiesto la ilegitimidad de estos bandos, dictados por autoridades que no estaban capacitados para ello de acuerdo con la legislación vigente (Ley de Orden Público de 1933) que, además, no permitía la ampliación de las penas ni la extensión de la jurisdicción militar a nuevos supuestos. Obviamente, no eran los militares sublevados los que podían, legítimamente, declarar el estado de guerra ni podían crear, ni ampliar los tipos delictivos, ni fijar penas distintas, ni agravar las preexistentes. Se produjo entonces lo que Serrano Súñer definió como "*la justicia al revés*" y de hecho, la lealtad a la República se convirtió en rebelión militar. El Código de Justicia Militar vigente durante la II República aprobado en 1932, señalaba que eran reos de rebelión militar "*los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado republicano, contra el presidente de la República, la Asamblea Constituyente, los Cuerpos colegisladores o el Gobierno provisional y legítimo*". Sin embargo, serían precisamente acusados de rebeldes aquellos que se habían mantenido leales a esos poderes legítimos, ya que los militares sublevados tenían la convicción de que, desde el mismo momento en que se alzaron, adquirieron de hecho y de derecho el poder legítimo y por lo tanto, todos los que se opusieron a ese movimiento, eran rebeldes. La Ley de Orden Público de 1933 concedía a los militares el control del Orden Público, una vez declarado el estado de guerra por quienes podían legítimamente hacerlo.

Como ha señalado Jiménez Villarejo

*"tanto esta jurisdicción como los posteriores Tribunales especiales ejecutan con toda precisión y frialdad una política de exterminio de los republicanos y de demócratas, combinando la eliminación física, ya mediante las ejecuciones extrajudiciales y las*

*ejecuciones de las penas de muerte, con el encarcelamiento masivo y la discriminación de los vencidos en todos los ámbitos*"<sup>1</sup>.

Además, el Decreto nº 79 de la Junta de Defensa Nacional estableció que, para favorecer la necesaria rapidez y "*ejemplaridad*" en la aplicación de la Justicia, "*todas las causas de que conozcan la jurisdicciones de Guerra y Marina se instruirán por los trámites de juicio sumarísimo*", sin que, como hasta entonces, fuera preciso que "*el reo sea sorprendido in fraganti ni que la pena a imponerse sea la de muerte o perpetua*". Así se recogió también en la Ley de 12 de julio de 1940. Se sustituyó el requisito de ser sorprendido *in fraganti* -muy difícil de mantener cuando se juzgaban hechos sucedidos tiempo atrás- por simples "*declaraciones de testigos fiables*", que, obviamente, eran las de aquellos adictos al "*Glorioso Movimiento Nacional*". El Consejo de guerra sumarísimo de urgencia se caracterizaba por la ausencia total de garantías y ha sido calificado como "*mero trámite para dar una apariencia legal a la venganza*".

Ya antes, quedaron suspendidas de facto todas las garantías procesales establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, particularmente el plazo de detención policial que ya era de setenta y dos horas, por lo que no había ningún límite para la permanencia en depósitos municipales o en comisarías y cuarteles de Falange o la Guardia Civil de los detenidos, bien por denuncias o bien por decisión de las nuevas autoridades, lo que, como hemos visto, dejaba abierta la posibilidad de malos tratos y torturas. Cuando, finalmente, pasaban ya a alguna cárcel de partido o provincial, se establecía, en primer lugar, la Autoridad Militar a disposición de la cual estaba el preso, proceso que a veces duraba algún tiempo, en ocasiones por ser varias las Autoridades que pretendían juzgarle -a veces, de distintas localidades-, de modo que al final, unas tenían que inhibirse en favor de las otras<sup>2</sup>.

Una vez aclarada la Autoridad de la que dependían, el Juez Militar de la plaza podía poner en libertad al acusado, decretar su prisión atenuada mientras se llevaba a cabo la instrucción del sumario o bien dictar auto de procesamiento. En este caso, tras relatar los hechos de que se le acusaba, y considerando que revestían el carácter de delitos penados por el Código de Justicia Militar y que, además, podían ser castigados con una pena superior a la de doce años y un día de reclusión, se dictaba su prisión -aunque casi siempre ya se encontraba preso- y se iniciaba por el Juez Instructor el procedimiento<sup>3</sup>. El Auditor era el que remitía al Juzgado Militar los documentos y la orden de instruir el sumarísimo de urgencia con un número determinado.

## **Las acusaciones**

Eran muy variadas: haber sido diputado, alcalde o concejal, miembro de los Comités Revolucionarios o de Defensa puestos en marcha por el Frente Popular -en cuyo caso e independientemente de su actuación, se les condenaba porque "*durante su mandato*" se habían producido determinados desmanes-; haber intervenido al

---

<sup>1</sup> JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos, Ponencia presentada en el II Col·loqui Internacional sobre "La represió franquista i la revisió jurídica de les dictadures", organizado por el Memorial democràtic de Catalunya. 2010.

<sup>2</sup> La inhibición se solía hacer a favor de la autoridad militar del lugar donde habían ocurrido los hechos.

<sup>3</sup> Sobre los Consejos de guerra franquistas, NÚÑEZ DÍAZ-BALART, Mirta, y ROJAS, A., *Consejo de Guerra. Los fusilamientos en el Madrid de la posguerra (1936-1945)*. Madrid: Compañía Literaria, 1997.

principio de la guerra en el asalto a cuarteles del ejército o de la Guardia Civil; haber participado en hechos de sangre -no siempre probados de manera fehaciente-; intervenir en registros, incautaciones, saqueos y detenciones -en este caso era un agravante si ese detenido fue asesinado tiempo después, aún sin la participación del acusado-; haber sido miliciano armado a las órdenes del Comité Revolucionario de la localidad -haciendo guardias y controles de carreteras-; haber maltratado de palabra y obra a presos de derechas, o haber sido oficial o guardia de prisiones; haber sido testigo de cargo en juicios ante los Tribunales Populares; haber tomado parte en el incendio de iglesias y ermitas y en la destrucción de imágenes sagradas y objetos de culto; haber marchado con su reemplazo o voluntariamente -más grave- al frente, y haber alcanzado graduación en el "ejército rojo"; haber pertenecido antes del alzamiento militar a partidos o sindicatos de izquierda; haber actuado como interventor en las elecciones de febrero de 1936 -y, en algún caso, haber votado a las izquierdas en esas elecciones, lo que demuestra el control de la Guardia Civil sobre las mismas-, haber sido directivo de algún sindicato o Comité de Control de industrias incautadas; haber sido propagandista y haber "exaltado la causa roja" públicamente o en conversaciones particulares; haber denostado al ejército franquista y a sus gloriosos generales; haber vendido libros de propaganda marxista; haber incitado a los jóvenes a marchar al frente; etc.

### La instrucción del sumario

El sumario era secreto, el Juez Instructor recogía el atestado de la detención, interrogaba a los denunciados y testigos de cargo o descargo -en este caso, se advertía, siempre "*que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos y no entorpezcan el curso del procedimiento*"-. Además, podía solicitar informes sobre el reo de las autoridades de su vecindad, es decir, de la alcaldía, de la Guardia Civil y de Falange. Un modelo de estos informes, que nos ilustra sobre qué actividades consideraban las autoridades franquistas como delictivas, sería el siguiente:

- 1) *Ideología política que profesaba antes del Movimiento, si ha sido un propulsor activo durante las últimas elecciones y si desempeñó algún cargo en las mesas electorales.*
- 2) *Si formó parte de los elementos que integraron los Comités de Defensa de la República y de Investigación e Incautación de bienes de personas caracterizadas de derechas, y en caso afirmativo, qué actuación desarrolló durante el lapso de tiempo que estuvo al frente del mismo.*
- 3) *Si obtuvo algún cargo en el Ayuntamiento como Alcalde o Concejal y si lo ha desempeñado por nombramiento del Frente Popular y matiz político del mismo.*
- 4) *Si durante el dominio rojo ha desarrollado alguna actividad propagando ideas subversivas o disolvente y enrolando gentes para el frente.*
- 5) *Si ha sido guardia cívico voluntario, prestando servicio con armas, y si durante el tiempo que ha desempeñado su misión ha practicado detenciones, denunciando a personas de derechas, verificado algún registro, bien por iniciativa propia o ajena, llevado a cabo algún saqueo, robo o requisita, precisando si se apoderó de los efectos, y si ha efectuado profanaciones o realizado asesinatos o incendios.*
- 6) *Si asimismo tuvo algún empleo en las milicias rojas, determinando si su alistamiento tuvo el carácter de voluntario.*
- 7) *Si ha figurado como dirigente o ha ocupado algún cargo preeminente en los Ministerios, Conserjerías, Secciones, etc, precisando en caso afirmativo la misión que hubiera desempeñado, su conducta al frente de la misma y finalmente si ha desempeñado algún cargo de Delegado político, militar o si formó parte integrante de alguna Junta de Control"<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> También se preguntaba en esos informes si insultaba al Ejército Nacional o a sus generales y si intervino en la destrucción de imágenes y objetos sagrados. Se podían añadir los testimonios "de dos personas, al menos, de reconocida solvencia moral y adictas al Glorioso Movimiento

Sobre estos y otros aspectos -por ejemplo, denunciar a otras personas que se hubieran opuesto al alzamiento militar- el Juez Instructor recibía declaración indagatoria del procesado -que en ocasiones declaraba su disconformidad con sus primeras declaraciones-, elaboraba un Auto-Resumen, considerando que ya se habían realizado "todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables", y elevaba sus conclusiones al Auditor de guerra para que el procedimiento pasase a Plenario o juicio oral -salvo que el Auditor estimase que hubiera que hacer nuevas providencias-. Se pasaba entonces la documentación al fiscal para que calificase los hechos y propusiera la pena, y se procedía al nombramiento del defensor. El Juez Instructor leía entonces los cargos al inculcado, en presencia de su defensor, y el sumario pasaba a Plenario. En el caso de los procedimientos sumarísimos, el plazo entre la lectura de los cargos y la celebración de la vista se acortaba muchísimo, como veremos.

7

**DECLARACION DEL TESTIGO**

En Alicante a diez y ocho  
de Abril de mil novecientos treinta  
y seis, ante este Juzgado compareció el testigo  
Don Manuel Sala Perez notado al margen, el cual fué enterado del objeto de su comparecencia, de la obligación que tiene de  
decir verdad, y de las penas en que incurre el reo de falso testimonio, siendo \_\_\_\_\_  
con arreglo a su clase, y

Preguntado por las generales de la Ley, dijo: Llamarse como queda dicho, de cuarenta y  
sete años de edad, de estado casado natural de San Juan de  
Alicante de profesión Profesor que no ha sido procesado, y con domicilio en \_\_\_\_\_  
que no le comprenden las demás.

Preguntado, convenientemente acerca de la conducta del in-  
culcado contesta: Le particularmente le parece Eliseo Gómez  
Serrano una buena persona; pero que ignora las actividades  
políticas del mismo, y que el declarante fué encarcelado  
en los primeros días del movimiento nacional y después  
se permaneció recluido gubernativamente en su casa  
durante treinta y dos meses, viviendo en absoluto apartado  
del mundo exterior. Además hace constar el testigo que  
al ser encarcelado el que habla, sus compañeros de claustro en  
la Normal firmaron una solicitud pidiendo la escarcelación  
del deponente, excepto la profesora Francisca Ruiz Vallerillo, que  
se negó rotundamente a firmar el documento, o sea, que don  
Eliseo Gómez fué uno de los que estamparon su firma en aque-  
lla solicitud. Igualmente manifiesta el declarante que la poli-  
ticia ha permanecido al margen de la Normal, pues tanto  
el inculcado, como el testigo, se han limitado a cumplir  
sus deberes docentes.

Y no teniendo mas que manifestar se afirma y ratifi-  
ca en la anterior declaración. Doy fe.

Manuel Sala  
Ante mí  
Guipuzte

Declaración de Manuel Sala,  
profesor de la Normal de  
Magisterio de Alicante, en el  
sumario contra Eliseo  
Gómez Serrano

Nacional". Además, podían incluirse copia de documentos de la época republicana -buscados en los Archivos Municipales- que probasen alguna de sus actividades.

## El Plenario

La celebración de Consejos de guerra estaba regulada en el Código de Justicia Militar de 1890 y los Tribunales estaban formados por un presidente y seis vocales, uno de los cuales actuaba como ponente, además del fiscal y del abogado defensor, todos ellos pertenecientes a la carrera militar y sin que se les exigiera formación jurídica, salvo al fiscal, que solía pertenecer al Cuerpo Jurídico Militar. Naturalmente, la condición militar de todos los miembros del Consejo de guerra impedía cualquier atisbo de independencia de los jueces que, además, compartían plenamente los objetivos represivos de los alzados en armas contra la República<sup>5</sup>.

Aunque no se ha hecho ningún estudio sobre los militares que componían los Juzgados Militares y los tribunales de los Consejos de Guerra celebrados en la provincia de Alicante, hemos de recordar que, entre ellos figuraron Adolfo Canencia de la Cuesta, Conrado Guinart Llauredó, Santiago Fernández Arévalo, Julián Larumbe Zabalza, Luis y José de Rojas Puig, José Antonio Seijas Martínez, Julián Pérez Masanet, Bartolomé Pérez Galán, Demetrio Clavería Iglesia, Pedro Lorente Miralles, Julián Zubimendi Marco, Alfonso Sainz Díez y Lamadrid, José Niñosles Manzanera, Vicente Sales Asín, Ricardo Pérez Gómez, Nicolás Pérez Catalán, Leandro Orbañanos Gómez, Antonio Macián Zapata, Lorenzo Laustalet Galván y muchísimos más. Entre los defensores que con mayor frecuencia actuaron en estos Consejos de guerra habría que recordar a Juan Grau, que luego sería juez en Alicante, como Capdepón Icabalceta.

En los sumarísimos de urgencia -que fueron los habituales hasta mediados de 1940- el tiempo de que disponía el defensor para estudiar la causa -que a veces concernía a decenas de acusados- y preparar su actuación era irrisorio y no superaba las veinticuatro horas<sup>6</sup>. De ahí que no fuera posible que el defensor -que hasta ese momento no había tenido contacto con el reo- pudiese buscar pruebas o testimonios.

Los Consejos de guerra tuvieron lugar en distintas localidades de la provincia -Alcoi, Elche, Orihuela, Dénia, Novelda, Alicante y Monóvar- y, a partir de 1940, se centralizaron en Alicante. Una nota del Ejército de Ocupación informaba en abril de 1939 de que *“todos los días, a partir de las nueve de la mañana, se celebran Consejos de Guerra en la Sala de Audiencia del Reformatorio de Adultos de esta capital que, por su carácter de públicos, pueden ser presenciados por las personas que lo deseen”*<sup>7</sup> y se decidió que, a partir del 6 de julio de 1939, habían de celebrarse en el salón de plenos del Ayuntamiento con el objetivo de que, según decía *Gaceta de Alicante*, *“el pueblo pueda presenciar los consejos de guerra que actualmente están celebrándose y con ello conocer el espíritu de equidad que*

---

<sup>5</sup> Las características generales de la justicia militar franquista serían la militarización absoluta, su carácter vindicativo, el acortamiento de los plazos del procedimiento judicial, la ausencia de neutralidad, el desinterés por el conocimiento preciso de los hechos, y estar administrada por inexpertos y sometida a la disciplina militar (SÁNCHEZ RECIO, Glicerio, “La aniquilación de la República en la inmediata postguerra. 1939-1945”, en SÁNCHEZ RECIO, Glicerio – MORENO FONSERET, Roque (eds), *Aniquilación de la República y castigo a la lealtad*. Alicante: Universidad. 2015, págs. 57-62).

<sup>6</sup> En algunos casos, apenas eran tres horas. *“Tres horas para buscar pruebas, proponerlas, estudiar la causa, calificar y prepara el informe. Cuando se está ventilando la pena de muerte o treinta años de reclusión”* (GUTIÉRREZ CARBONELL, Miguel, *Proceso y expediente contra Miguel Hernández (ensayo jurídico sobre el derecho represor franquista, 1936-1945)*. Alicante, 1992)

<sup>7</sup> *Hoja Oficial de Alicante*, 22-IV-1939.

*imperera tanto en su desarrollo como en sus fallos*<sup>8</sup>. En Alcoi, el 6 de abril, en los locales del Juzgado de Instrucción, quedó constituido el Juzgado Militar y el 24 de mayo en el salón de actos del Ayuntamiento comenzaron los consejos de guerra sumarísimos contra “reos de delitos revolucionarios y causas incursas en el bando declarativo del estado de guerra”.

Durante la vista oral, el relator o ponente efectuaba un resumen del sumario de cada procesado, condensando las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento y las acusaciones, el secretario daba cuenta de los autos, el fiscal solicitaba la pena que consideraba adecuada y el defensor se limitaba, en general, a pedir clemencia o en todo caso, solicitar la pena inmediatamente inferior a la propuesta por el fiscal<sup>9</sup>. Ya al final, los acusados podían hablar, siempre de acuerdo con los condicionamientos generales de la Justicia Militar: los reos, dado que la mayoría eran o analfabetos o de escasa instrucción, apenas podían balbucir algunas palabras, y cuando algún acusado, por su preparación -caso de algunos abogados, por ejemplo- trataba de desmontar las acusaciones con algún razonamiento más o menos complejo o, siempre podía el Tribunal impedirle continuar y acusarle de desacato. En acta, como máximo, se hacía constar que el testimonio de los Se podían aportar pruebas documentales, testificales o periciales. No había declaración



Sumario del Consejo de guerra contra Ricardo Baeza, condenado a muerte

de testigos ni se hacía en estos juicios el menor esfuerzo para clarificar los hechos, pues eran un mero trámite para justificar el castigo y la venganza contra los defensores de la República. Como ha señalado Glicerio Sanchez Recio, "los militares que se rebelaron contra la República, además de situarse al margen de la legalidad y de que sus tribunales carecieran de legitimidad, administraron la justicia de forma totalmente arbitraria, a pesar de que se presentaran cubiertos por una aparente formalidad jurídica"<sup>10</sup> Y Carlos Jiménez Villarejo asegura que "los Consejos de Guerra constituidos desde el 18 de Julio, ya fueran por el procedimiento "sumarísimo de urgencia" o "sumarísimo", en modo alguno podían calificarse como Tribunales de Justicia. Eran, pura y simplemente, una parte sustancial del aparato represor implantado por los facciosos y posteriormente por la dictadura"<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Gaceta de Alicante, 6-VI-1939.

<sup>9</sup> En contadas ocasiones, algún abogado defensor señalaba las contradicciones de los testigos, o sus imprecisiones -"oyó decir", "no se acuerda bien", etc.-.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ RECIO, Glicerio, *Operación quirúrgica en el cuerpo social: la represión política en Monóvar (1936-1943)*, op.cit., pág. 99.

<sup>11</sup> JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos, op.cit.

Se producía así una absoluta vulneración de todas las garantías procesales y derechos fundamentales que protegen a los ciudadanos en un Estado de derecho.

Además, no cabía el recurso, como señalaba una circular de 1936, en la que se decía que quedaba "*limitada la posible interposición de recursos a aquellos procedimientos que no tengan carácter de sumarísimos*". Se dictaba sentencia -que en muchos casos tardaba en comunicarse a los acusados, provocando una terrible inquietud, cuando el fiscal había solicitado la pena capital- que pasaba al Auditor quien revisaba el procedimiento y proponía su aprobación o la repetición del proceso -cuando consideraba que la sentencia no se ajustaba a las características de los delitos atribuidos a los acusados<sup>12</sup>- al Capitán General de la Región Militar, que era quien aprobada definitivamente la sentencia u ordenaba la repetición del sumario y del juicio mismo.

## Las sentencias

Las sentencias clasificaban los hechos en tres categorías: la adhesión a la rebelión, el auxilio a la rebelión y la excitación a la rebelión. La primera se castigaba con pena de muerte o entre 30 y 20 años y 1 día de reclusión mayor; el auxilio, entre 20 años y 1 día de reclusión menor y penas de 1 año de prisión menor, que también se aplicaban en el caso de la excitación a la rebelión, cuya pena máxima era de doce años de prisión mayor y asimismo implicaba penas mínimas de hasta seis meses de cárcel. La adhesión a la rebelión se aplicaba cuando se estimaba que el procesado había prestado su ayuda de manera continua a la causa roja, tanto de manera "espiritual" como "material de los hechos". La condena "*se acreditaba por la mera compenetración ideológica a la subversión roja; bastaba con tener una ideología de izquierdas, simplemente republicana, con pertenecer a un partido político que no fuera de derechas para que fácilmente se declarase acreditado, sin ninguna otra actividad probatoria, la comisión de ese delito*"<sup>13</sup>. Realmente, la distinción entre auxilio o excitación a la rebelión, en los casos de los delitos considerados menos graves, era difícil de establecer hasta para los propios Tribunales, que califican de una u otra manera hechos similares. En teoría, si la ayuda prestada a la rebelión se había producido "*de manera no continuada*" se calificaba como auxilio a la rebelión, y en hechos de menor relevancia, se aplicaba la figura de la excitación a la rebelión.

De todos modos, varios juristas han señalado la laxitud e imprecisión de estas categorías de manera que las mismas conductas eran calificadas de un modo u otro según los Tribunales y según la fecha del juicio. Otros han señalado que se aplicó el llamado "*derecho penal de autor*", es decir castigar a una persona por el hecho de ser de un modo determinado, al margen de que hubiera o no cometido algún delito o fueron éstos no conceptuados como tales cuando se cometieron.

A continuación se relacionaban las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrían -sin citarlas expresamente, sino aludiendo a los artículos de los Códigos Penales Civil o Militar que se consideraban aplicables- y se concretaba la pena<sup>14</sup>. Además, y de manera general, se consideraba al condenado "*responsable*

---

<sup>12</sup> "*La relación de los hechos que la sentencia declara probados responden a un criterio racional, la apreciación de la prueba es adecuada y justo el fallo pronunciado sin que se observen defectos ni omisiones que vician de nulidad las actuaciones practicadas*".

<sup>13</sup> GUTIÉRREZ CARBONELL, Miguel, op.cit.

<sup>14</sup> El artículo 173 del Código de Justicia Militar decía: "*Para la apreciación de las circunstancias atenuantes o agravantes de los delitos comprendidos en esta Ley obrarán los Tribunales según su*



*civilmente*" de acuerdo con la legislación vigente, sobre todo, con la Ley de Responsabilidades Políticas de febrero de 1939. Finalmente, el Tribunal dictaba su fallo y a la pena de privación de libertad se añadían las accesorias -que no podían ser objeto de indulto- de suspensión de todo cargo e inhabilitación absoluta durante la duración de la condena y se abonaba el tiempo de prisión preventiva sufrido para deducirlo del total de la sentencia. En ocasiones, a pesar de la sentencia absolutoria, el acusado quedaba en la cárcel a disposición del gobernador civil, como preso gubernativo, durante algún tiempo, hasta su libertad o traslado a un campo de trabajo.

Según Glicerio Sánchez Recio, fueron condenados por adhesión a la rebelión los que desempeñaron cargos en la política nacional a las órdenes del gobierno del Frente Popular, los que estuvieron al frente de la política municipal, ejercieron cargos políticos en el ejército y participaron en asesinatos de personas de derechas o las trataron con brutalidad. Así se condenó a muerte a diputados, gobernadores civiles y alcaldes, a quienes se responsabilizó de lo sucedido en los territorios bajo su mandato<sup>15</sup>; a los que participaron en asesinatos de personas de derechas y a quienes fueron testigos de cargo en los Tribunales Populares de la República; y se les conmutó la pena de muerte por la de reclusión mayor (de 30 años a 20 años y un día) a los jefes de los partidos políticos y sindicatos, miembros del Frente Popular, comisarios políticos y militares profesionales no implicados en delitos de sangre.

Fueron condenados por auxilio a la rebelión los que actuaron como milicianos en las primeras semanas después de la rebelión militar y los que se incorporaron al ejército republicano, los que militaron en algún partido de izquierdas o perteneciente al Frente Popular, y los que estaban afiliados a alguna central sindical. Las penas de reclusión impuestas fueron desde los veinte años a los seis meses y un día (de reclusión menor a prisión menor), dependiendo de los hechos imputados y de las circunstancias. Así fueron condenados a penas de reclusión menor (de 20 años a doce años y un día) los que intervinieron en requisas e incautaciones, custodia y traslado de presos, destrucción de iglesias, asalto a cuarteles y desertión del ejército franquista (traición); y fueron condenados a prisión mayor (de 12 años a 6 años y un día) los milicianos integrados en el Frente Popular con o sin responsabilidad política, quienes colaboraron con las nuevas instituciones económicas (colectividades o cooperativas), los afiliados a alguna central sindical y los que se incorporaron al ejército republicano. Asimismo fueron condenados a penas de prisión menor los maestros nacionales sin actuación revolucionaria, debido a su prestigio social. La pena más frecuente solía ser, en el caso de auxilio a la rebelión, la de 12 años y 1 día de reclusión menor, que se imponía cuando no concurrían "*circunstancias modificativas de su responsabilidad*", es decir, ni atenuantes ni agravantes.

Por último, fueron condenados por excitación a la rebelión los acusados de haber realizado actividades de propaganda revolucionaria, incitar a cometer delitos, criticar o desprestigiar en público al Movimiento Nacional<sup>16</sup>. Según algún autor, se

---

*prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido o que hubiese podido producir en relación con el servicio, a los intereses del estado o a los particulares y la clase de pena señalada por la Ley*".

<sup>15</sup> Se les consideraba "inductores" de los asesinatos, ya que -se argumentaba- "*dada su influencia, si se hubiera opuesto*" no se hubiera producido el crimen.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ RECIO, Glicerio, "Debate sobre la naturaleza de la represión en España", en *Hispania Nova*, n.º 0. Madrid, 2010.

aplicaba en el caso de que el acusado no hubiera tomado parte físicamente en el rebelión.

Sin embargo, no siempre las sentencias se ajustaban a una clasificación tan clara, pues una de las características fundamentales de la actuación de los Consejos de guerra fue su arbitrariedad, ya que los mismos hechos, juzgados en un momento u otro, por un Tribunal o por otro, eran calificados de distinta manera y acarrearán condenas diferentes. Por ejemplo, el hecho de haber favorecido a personas de derecha no siempre se consideraba un atenuante, pues en algún caso se llega a decir en una sentencia que eso probaba la importancia del acusado en el cuadro dirigente de las instituciones "marxistas".

En muchas sentencias, se fundamentaban esas acusaciones en rumores y suposiciones -"se le supone partícipe en muchos crímenes y desmanes"- y ningún Consejo de guerra se molestaba en precisar demasiado las acusaciones ni en atender a demasiados detalles en la redacción de sentencias. Desde condenados cuyo nombre varía entre distintas páginas de la sentencia, a una especie de "totum revolutum" para calificarlos políticamente: el concepto de marxista" se aplicaba lo mismo a miembros del PCE o del PSOE que a sindicalistas de la CNT o afiliados a la FAI. Y muchas veces, se despachaba el asunto diciendo que el acusado había militado antes del Glorioso Movimiento Nacional "*en partidos de izquierda*".

Hay que hacer notar que de los motivos por los que se condenaba a los procesados muchos de ellos se referían, con carácter retroactivo además, a conductas que eran perfectamente legales cuando se produjeron: la afiliación a partidos y sindicatos antes de la contienda, la condición de diputado, alcalde o concejal, haber apoyado en elecciones, mítines y actos de propaganda a determinados partidos y sindicatos, etc. Obviamente, todo ello derivaba del retorcimiento a que había sido sometido el principio de "*rebelión*".

Pero además, habría que tener en cuenta, de nuevo, que otras muchas de esas conductas consideradas punibles en los vencidos se habían dado también entre los sublevados. Como hemos señalado, también en los territorios paulatinamente conquistados por los rebeldes se habían organizado fuerzas civiles con funciones de vigilancia y control, se había procedido a detenciones e incautaciones, se habían producido muertes ilegales, se habían requisado propiedades, se habían ocupado cargos diversos en la administración del Estado, se había hecho propaganda y, con toda seguridad, se había difamado al contrario y elogiado a los propios. Pero, además, por un Decreto-Ley de 1939, se aplicó una amplia amnistía para toda clase de delitos, incluyendo homicidios, lesiones y daños, cometidos por "*personas de las que conste de un modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional*" durante la etapa que iba entre el uno de abril de 1931 y el dieciocho de julio de 1936: tales hechos se consideraban "*no delictivos*", siempre que hubieran sido realizados por una motivación político-social y de protesta contra el Gobierno y organizaciones que "*con su conducta justificaron el Movimiento*"<sup>17</sup>.

En ocasiones, durante la lectura de los cargos, el acusado mostraba su conformidad con la sentencia pedida por el fiscal, en cuyo caso no asistía al Consejo de guerra. De todos modos, las sentencias de los Consejos de guerra no eran firmes, sino que pasaban a la Auditoría de Guerra, donde jueces militares con preparación jurídica la revisaban y proponían al Capitán General de la Región, que

---

<sup>17</sup> Decreto-Ley de 23-IX-1939.

siempre tenía la última palabra, o bien la repetición del Consejo de guerra por no haberse tenido en cuenta determinadas circunstancias, o bien su confirmación, si el procedimiento se había tramitado con arreglo a derecho sin que se apreciaran en él defectos ni omisiones que afectasen a su validez, que la prueba había sido apreciada con un criterio racional, que era acertada la calificación legal de los hechos y que para la fijación de la pena, el Consejo de guerra se había mantenido en los límites que señalaba el Código de Justicia Militar.

### **Consejos de guerra colectivos**

La total ausencia de garantías jurídicas que caracterizaban a los Consejos de guerra quedaban aún más de manifiesto cuando se juzgaba, en apenas unas horas, a un conjunto de personas, acusados de delitos distintos, en muchas ocasiones. Entre otros muchos ejemplos, podemos recordar que en un Consejo de guerra celebrado en Orihuela el 5-IX-1939 contra varios vecinos de Redován, en una sola mañana fueron condenados a muerte quince acusados y otros nueve a penas que oscilaban entre los treinta años de reclusión mayor y el año de prisión menor: el celebrado en octubre de 1939, en Dolores, contra 37 vecinos de Benejúzar, de los cuales 13 fueron condenados a la última pena; el efectuado en mayo de 1939, en Alcoi, contra treinta acusados de haber formado parte de la Guardia Popular Antifascista (GPA) de la ciudad, que se saldó con veinticinco condenas por auxilio a la rebelión y cinco -de ellas, cuatro a pena de muerte- por adhesión a la rebelión; el que juzgó en Alicante, en octubre de 1940, a dieciséis vecinos de Hondón de las Nieves, de los cuales siete fueron condenados a la pena de muerte: o el que condenó a treinta y un vecinos de Onil, en Alicante, en junio de 1941, de ellos, once a la última pena, etc.

Los Consejos de guerra siguieron juzgando por delitos no estrictamente militares hasta la aparición del Tribunal de Orden Público, en diciembre de 1963. Aunque, como es sabido, en el tenso verano de 1975 recuperaron su papel represivo para condenar a muerte a varios militantes del FRAP y de ETA.

DON IGNACIO AZAMT PAYA SARGENTO DE INFANTERIA SECCIONARIO DEL JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO UNO DE ESTA PLAZA.

C E R T I F I C A D O : Que por el Consejo de Guerra Permanente de esta Plaza y en el procedimiento sumariísimo ordinario número 3129 seguido contra los castañados: PASQUAL PONS JUAN, de 39 años, casado, natural y vecino de Onil, hijo de Remalde e Isabel, Vigilante nocturno; JUAN MIRA PARDINES, natural y vecino de Onil, hijo de Francisco Maturas; JUAN MIRA PARDINES, natural y vecino de Onil, hijo de Francisco, se y de Concepción, jornalero; JOSE SEMPERE MOLINA, de 40 años, casado, natural y vecino de Onil, hijo de Jose y de Maria, campesino; ANTONIO MATAIX MOLINA, de 40 años casado, natural de Sagunto y vecino de Onil, hijo de Vicente y de Josefa, albañil; FRANCISCO ROVEDA VILA, de 32 años casado, natural y vecino de Onil, hijo de Antonio y de Maria, charfeur; ANTONIO RODRIGUES FRANCIS, de 62 años, viudo, natural y vecino de Onil, hijo de Enrique y de Margarita, albañil; VICENTA MOLINA BERNABEU de 59 años, casado, natural y vecino de Onil, hijo de Vicente y de Josefa, casado; RAMON JUAN AMOROS de 47 años, casado, natural y vecino de Onil, hijo de Antonio Juan y de Salvadora, carpintero; AMALIA GARCIA COLOMER, hija de Antonio Juan y de Salvadora, natural y vecino de Onil, hija de 32 años, casada, natural y vecino de Onil, hija de Ignacio y de Ana, sus labores; FRANCISCO NAVARRO BARRACHINA de 40 años, casado, natural y vecino de Onil, hijo de Jaime y de Regina, alfarero; VICENTA QUIJIS MORILLON, 26 años, soltero, natural y vecino de Onil, hijo de Se, natural y vecino de Onil, hijo de Francisco y de Maria, jornalero; FRANCISCO DOMENECHE SANTIAGO de 37 años, casado, natural y vecino de Onil, hijo de Joaquín y de Angela, jornalero; JOSE SILVEIRA JOVEN, de 36 años, viudo, natural y vecino de Onil, hijo de Luis y de Maria, zapatero; VICENTA FERRI FRANCIS, de 41 años casado, natural y vecino de Onil, hijo de Francisco y de Francisco, labrador; JOSE VICENT NAVARRO de 65 años, viudo, natural y vecino de Onil, hijo de Francisco y de Mivira, jornalero; JOSE BALLESTER ALBERO de 25 años vecino de Onil, soltero, hijo de Francisco y de Amalia, jornalero; JUAN MIRA RICO de 20 años, soltero, natural y vecino de Onil, hijo de Francisco y de Mivira, jornalero; JULIO ESTEVA BARRIO, de 43 años, casado, natural y vecino de Onil, hijo de Pascual y de Rosa, JOSE CUBILES MEDINA, de 38 años casado, natural de Betemil de la Bedoga y vecino de Onil, hijo de Antonio y de Josefa, Barbero; JOAQUIN VILAPLANA JUAN, 20 años, soltero natural y vecino de Onil, hijo de Joaquín e Isabel, carpintero; RAMON VERDU SEMPERE de 21 años soltero, natural y vecino de Onil, hijo de Jose y de Rosario; AGUSTIN JUAN GIBERT de 19 años, soltero, natural y vecino de Onil, hijo de Francisco y de Mivira, jornalero; HERMENEGILDO MIRA JUAN de 30 años, casado, natural y vecino de Onil, hijo de Do, sistema y Teresa, jornalero; RAMON PENALVA NAVARRO, de 34 años, casado natural y vecino de Onil, hijo de Vicente y de Maria, jornalero; VICENTA PARDINES SANJIS, de 30 años, casado, natural y vecino de Onil, hijo de Vicente y de Josefa, jornalero; JULIO MIRA PAYA de 21 años soltero, natural y vecino de Onil, hijo de Julio y Concepción, Metalurgista; JESUS RODRIGUES MIRA, de 31 años, casado, natural y vecino de Onil, hijo de Antonio y de Joaquina, albañil; VICENTA BARRINQUER JUAN de 46 años, casado, natural y vecino de Onil, hijo de Vicente y Francisco, jornalero; CASIMIRO LEON MARTINEZ de 24 años, soltero natural y vecino de Onil, hijo de Casilda y de Arianza, campesino; VICENTA DOMINGUEZ PEREZ, de 40 años, casado, natural de Argel y vecino de Onil, hijo de (no constaa) faddideri Se ha listado sentencia, aprobada de elarada firme y ejecutoriaper la Autoridad Militar Judicial de esta Plaza, con fecha 10 de diciembre de 1941 y cuyo testimonio es como sigue:

C E R T I F I C A D O : - En la Plaza de Alicante, a 26 de Junio de 1941- Reunido el Consejo de Guerra Permanente número uno de esta Plaza, para ver y fallar la causa n.º 3129 que por el procedimiento sumariísimo Ordinario se ha seguido contra los presentados: JOAQUIN VILAPLANA JUAN, JULIO MIRA PAYA, JUAN MIRA RICO, JOSE CUBILES MEDINA, JULIO ESTEVA BARRIO, AMALIA GARCIA COLOMER, JOSE SEMPERE MOLINA, ANTONIO MATAIX MOLINA, JUAN MIRA PARDINES, VICENTA MOLINA BERNABEU, FRANCISCO NAVARRO BARRACHINA, PASQUAL PONS JUAN, RAMON PENALVA NAVARRO, HERMENEGILDO

Primera página de la sentencia contra 31 vecinos de Onil. AHPA